

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Fátima Jeanette Ojeda Romano, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Atempán, Estado de Puebla.	2926

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que hace valer quien se ostenta como Síndico del Municipio de Atempán, Puebla, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la Fiscalía General, todos de ese Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; Lo son:

IV. 1.- Respecto de los actos concretos de autoridad atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se reclama lo siguiente:

(a) La resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempán, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada ‘MALOAPAN’ la cual pertenece al Municipio de Atempán, Puebla.

(...)

IV. 2.- Respecto de la omisión, que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) La Omisión de vigilar la Actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado, al haberle permitido y/o tolerado que dicho órgano desconcentrado

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, haya **determinado de manera unilateral** modificar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, a pesar de no ser autoridad competente para ello, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 3.- Respecto de **la omisión**, que se reclama al **H. Congreso del Estado de Puebla**, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) **La Omisión de determinar** los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 4.- Respecto de **la actuación** que se reclama a la **Fiscalía General del Estado de Puebla**, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) El empleo de la **resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)**, a través del cual, determinó señalar **los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla, en la Carpeta de Investigación CDI.-292/2020/TLA2/FECC** (...)

(...)." .

Con fundamento en los artículos 24² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34, fracción XXII⁴ y 81, párrafo primero⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente a la Ministra *******, para que instruya el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

² **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

⁴ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.**

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 223/2023**, promovida por el Municipio de Atempan, Puebla. Conste.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

